

Ciudad de México, 29 de febrero del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes, pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para ser resueltos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 13 (trece) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Jorge Madrid Bahena, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 374 de 2023, mediante el cual se controvertió la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de realizar actos efectivos para lograr el cumplimiento de la resolución recaída al juicio local 28 del mismo año, en la que sustancialmente ordenó al presidente y al tesorero del ayuntamiento de Tepalcingo reinstalar a la parte actora en sus cargos y pagarles las cantidades adeudadas.

A juicio de la ponencia, no se puede considera que el tribunal local haya incurrido en la misión aducida, pues con posterioridad al dictado de la resolución ha emitido diversos acuerdos plenarios, mediante los cuales se ha pronunciado respecto a su incumplimiento, verificando si las autoridades responsables atendieron o no la totalidad de los efectos ordenados.

Además, se advierte que al observar el incumplimiento de alguno de los efectos, el tribunal responsable apercibió a las autoridades vinculadas con la imposición de las medidas de apremio que estimó necesarias.

De ahí que se proponga tener por no actualizada la omisión impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 71 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como consejero distrital y militante de Morena, para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que determinó desechar el recurso de apelación que interpuso en la instancia previa por carecer de interés jurídico o legítimo para controvertir la aprobación del convenio de coalición integrado por los

Partidos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

En primer lugar, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relacionada con la frivolidad del juicio intentado.

Por cuanto al fondo, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario, pues aún cuando el promovente descansa la razón de su interés en una protección tuitiva como persona perteneciente a la militancia de Morena y consejero distrital de dicho partido, o en favor de los derechos del electorado morelense en general, lo cierto es que las calidades con las que se identifica de acuerdo con lo que se estudia detalladamente en la consulta, no son suficientes para reconocer el aludido interés, particularmente porque el acto controvertido no le genera una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político-electorales o del órgano partidista al que dice pertenecer, ni tampoco se advierte que pueda demostrar un interés tuitivo.

Por ello, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el tribunal local es correcta, por lo que se propone confirmar el acuerdo plenario recurrido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 374 de 2023, resolvemos:

ÚNICO. Tener por no actualizada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de verificar el cumplimiento de la resolución del juicio de la ciudadanía 28 del año pasado.

Y en el juicio de la ciudadanía 71 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo controvertido.

Mónica Calles Miramontes, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 388 del 2023, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y violencia política, así como la inexistencia de infracciones por vulneración a derechos humanos, de personas adultas mayores, con discapacidad y la niñez.

En el proyecto se realiza un estudio con perspectiva intercultural, toda vez que la promovente se identifica como integrante del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.

En cuanto a la procedencia se considera que la actora tiene legitimación e interés jurídico porque forma parte de una autoridad tradicional de un pueblo originario electa mediante planilla por mayoría de votos y alega una vulneración a sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo.

Del contenido de las constancias que obran en el expediente y las respuestas a los requerimientos formulados por el magistrado instructor, se observa que la comisión del panteón del pueblo se autorregula conforme a los parámetros establecidos por la constitución y la normativa de pueblos originarios de la Ciudad de México.

Esto lleva a considerar que existe competencia para que esta sala conozca del caso.

Ahora bien, la actora argumenta que la responsable se limitó a enunciar los tipos de violencia sin hacer un contraste exhaustivo de la conducta denunciada y una valoración con perspectiva intercultural, resolviendo indebidamente que la asamblea del comité del panteón no se ejerció violencia porque las expresiones se amparaban en la libertad de expresión.

En el proyecto se estiman infundados los agravios; esto porque la responsable llevó a cabo el análisis de los elementos que establece la jurisprudencia 21 del 2018 emitida por la Sala Superior.

De esta forma, al responder las preguntas sobre si los hechos denunciados se dirigían a una mujer por ser mujer, sí tenían un impacto

diferenciado en las mujeres o una afectación desproporcionada, en la sentencia controvertida se determinó que no se acreditaban tales situaciones porque la conducta denunciada consistente en la intervención mediante el uso de megáfono no obedeció a un tema relacionado con su condición de ser mujer, tuvo verificativo durante el desarrollo de una asamblea, evento en el cual la parte actora participó y no se basó en estereotipos de género, sino que derivó del des contexto expresado por las personas integrantes del pueblo originario respecto a quienes integraban la comisión del panteón.

Ahora bien, los agravios en los cuales la parte actora señala que en el expediente se afirma que no se tuvo la certeza de que la hija del accionante estuviera presente y fuera resguardada, y que el instituto local debió probar diversos dichos para su análisis, resultan inoperantes, ya que el tribunal local no tuvo por acreditados los hechos y no se controvierten de manera frontal dichas consideraciones.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido para controvertir la determinación por la que el tribunal electoral de Guerrero confirmó la resolución emitida por la comisión de justicia del PAN, en donde se tuvo por actualizada la imposibilidad jurídica y material para cumplir aquello que dicha comisión ordenó mediante diversa determinación del 9 (nueve) de junio del 2023 (dos mil veintitrés).

En cuanto al estudio de fondo, la ponencia considera fundados los agravios expresados por la actora, porque el tribunal local no debió convalidar la resolución incidental impugnada a partir de los argumentos hechos valer por el tesorero nacional de ese instituto político.

Ello, en tanto que ni la anualidad de las prerrogativas reclamadas ni el fenecimiento del cargo de la actora como presidenta del comité directivo municipal fueron cuestiones ajenas al conocimiento del propio partido.

En tal sentido, se estima que la resolución materia de cumplimiento goza de imperio de la autoridad de cosa juzgada y, por tanto, corresponde a la comisión de justicia velar por su cumplimiento; en tanto el sentido de la obligación quedó intacto. Por tanto, se propone revocar

la sentencia impugnada y la resolución incidental para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 36 del presente año, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de Guerrero que determinó dejar sin efectos su designación como secretario técnico del consejo distrital 18 (dieciocho) del instituto local.

Sobre el análisis del agravio consistente en que el tribunal local dejó de estudiar la causal de improcedencia de extemporaneidad, en el proyecto se considera infundado debido a la firmeza de una diversa sentencia en donde se ordenó notificar a Moisés Núñez Rae.

En cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación de la figura de servidor público de mando medio o superior, en la propuesta se considera fundado y suficiente para revocar; ello, ya que el tribunal local determinó que la parte actora contravino lo dispuesto en el artículo 224 de la ley electoral de esa entidad, porque habría ocupado el cargo de asesor jurídico del ayuntamiento, considerando mando medio o superior, y al haberse separado del cargo un año antes de la designación, resultaba inelegible.

En la propuesta se explica que el tribunal local pudo observar que el requerimiento de separación del cargo resulta general y no establece excepciones sobre las funciones y el grado de responsabilidad que ostenta la persona servidora pública.

De ahí que aun cuando el tribunal local hubiera analizado el contenido del reglamento y concluir que la parte actora había ejercido un cargo como servidor público de mando medio o superior, lo cierto es que de conformidad con las documentales que tuvo a su alcance, pudo advertir las condiciones y actividades laborales de la parte actora.

A partir de ello, debió determinar si la parte actora ostentaba o no un nivel de mando medio o superior, y si le resultaba aplicable la disposición de la ley electoral para separarse del cargo; por tanto, ante la falta de análisis exhaustivo se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal que emita una nueva en la que estudie dichas circunstancias.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 66 del presente año, promovida por controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con la indebida integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en zona de parquímetros en Álvaro Obregón.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al estimar que el tribunal local carecía de competencia para conocer del juicio de origen, ello porque se trata de una controversia respecto a un órgano de naturaleza administrativa regulado por normativa de dicha materia; por tanto, el tribunal local debió concluir que no era competente. De ahí que el proyecto proponga revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 83 del año en curso, promovido por una ciudadana para controvertir la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior debido a que mediante el acuerdo del consejo general del INE se determinó que el 22 (veintidós) de enero era el último día para realizar algún trámite de incorporación al padrón electoral; por tanto, si la promovente acudió al módulo por un cambio de domicilio el 12 (doce) de febrero se hizo fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte alguna causa de imposibilidad para acudir a tiempo o alguna circunstancia de vulnerabilidad que amerite una tutela especial; por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 388.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Es el primero de la cuenta.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey, muy simple.

En este asunto de hecho se explicaba en la cuenta que la parte actora fue electa por planilla y de ahí que tenía interés y, por otra parte, se hablaba de cuestiones relacionadas con la violencia que acusa respecto a una menor de edad y adultos mayores.

Entiendo que se hizo un esfuerzo considerable de la ponencia -se agradece- respecto al primer tema -es decir- cómo llegó al cargo de vocal la parte actora, porque a partir de la sentencia del juicio de la ciudadanía 10,112 de 2020 la Sala Superior fijó un criterio -me parece claro- que sólo puede estudiarse la violencia política en razón de género contra las mujeres cuando sean electas por voto popular.

Si bien se hizo un esfuerzo, esa aseveración no la comparto, creo que no están los elementos suficientes.

En realidad -y aquí quisiera ser como muy puntual- no está en duda si es vocal de la comisión del panteón, sino cómo fue que llegó a ser vocal de la comisión del panteón -porque bien pudo- de hecho parece, hay algunas constancias que así lo apuntan, que ella más bien llega al cargo porque la mete la presidenta, no porque la eligieran en la asamblea.

Entonces me parece que, para visualizar la competencia del tribunal local, no la nuestra, porque algo oí en la cuenta que decía que la nuestra, me parece que lo que hay que verificar aquí es si el tribunal local podía conocer esta cuestión o no, deberemos tener certeza cómo es que ella llegó a ser vocal de la planilla para ver si entonces la violencia que acusa sí se encuentra dentro del marco de los derechos

político-electoral de una persona electa, y la segunda parte que me separaría también es este tema relacionado con la violencia que acusa la parte actora respecto a una menor de edad y un adulto mayor.

Me parece que eso -precisamente en esta misma lógica- no está dentro de la materia electoral; puede ser tal vez sancionable, sí o no, pero no necesariamente la materia electoral.

La violencia, no cualquier tipo de violencia se reconoce en la materia electoral, para eso hay órganos especializados según su competencia, y me parece que en el caso no tenemos ni el local ni nosotros, competencia para conocer este tipo de vulneraciones, y por eso hay otros órganos del estado especializados.

Entonces serían por estas razones en general, que no compartiría la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero; secretaria general, secretaria.

Bueno, este asunto ha sido objeto de debate interesante que hemos tenido en varias de las sesiones en lo que estuvimos comentando.

No sólo la ponencia hizo un esfuerzo valorativo, sino un esfuerzo de requerimientos para tratar de solventar esta inquietud que plantearon, de cara al origen de cómo arriba esta persona al cargo, ¿verdad?

Más allá de que en los oficios se logra desprender de manera genérica, que este cargo sí es de elección popular y que, de acuerdo a lo que comenta el magistrado, no satisface a plenitud su lógica de competencia, creo que aquí debemos de partir de varias aristas.

Estamos en presencia de una sentencia en la que el tribunal local de la Ciudad de México abordó ya con claridad el tema de competencia, cabe decir que en el análisis que realizó determinó la no existencia de

violencia política, y a mí me parece que con los elementos que nosotros logramos recabar, sí podemos aseverar de manera solvente que está en la lógica de la materia electoral.

Es peculiar -de entrada- que los tribunales constitucionales debatan sobre su propia competencia, eso de entrada es algo que no debería suceder o por lo menos no suceder tan frecuentemente.

Es cierto que nosotros con el uso de la jurisprudencia relativa a la revocación oficiosa de cuestiones competenciales lo hemos realizado, y lo hemos realizado por ejemplo en supuestos en los que la frontera está entre el derecho parlamentario y el derecho electoral, y lo hemos hecho con mucho cuidado y tratando de expresar y dejar claro a las autoridades por qué hay diversos segmentos, por ejemplo, del ámbito parlamentario, que no deben abordar.

Yo en particularmente en el presente caso no encuentro esas necesidades de aquí determinar que carecemos de competencia; me parece que además de todo estamos en la lógica de un procedimiento que se inscribe en materia indígena, ser de San Jerónimo Lídice, pero con independencia de ello, creo que los elementos que pudimos recabar sí apuntan de manera suficiente a asegurar que contamos la competencia.

Creo que es de suma importancia que nosotros con las determinaciones que tomamos transmitamos un mensaje adecuado a los tribunales locales de cómo deben comportarse.

Nuestra materia electoral por su amplitud, por la diversidad de actos que nosotros analizamos, pues generalmente revisamos actos de manera muy distinta a otras materias del derecho: la materia civil, la materia penal tienen características peculiares, en donde la controversia se define con claridad tanto en su lógica de competencia, como en legitimación, como en la solución concreta que se plasma.

Pero en materia electoral la multiplicidad fáctica a veces nos revela casos interesantes, pero sobre todo lo menciono esto por el segundo segmento de análisis, en donde el magistrado plantea que hay algunas conductas que pudieron haber sido materia de una autoridad diversa.

Estoy convencido que hoy más que nunca a través del mandato que nos lanza la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8°, hoy necesitamos una justicia plena e integral por una parte, en la que nosotros de manera unitaria resolvamos de manera condensada los asuntos que se someten a nuestra consideración y esto también lo encuentro en la lógica de un principio tradicional de la materia procesal, que es el principio de concentración del proceso.

Creo que íntimamente ligado con una lógica de tutela judicial efectiva creo que este tipo de casos nosotros debemos verlos de manera integral y proveer una solución que en realidad atienda a la cuestión jurídicamente planteada.

Entonces, esas son las razones por las que en el proyecto hicimos un esfuerzo por explicar, primero, la naturaleza de la competencia de la persona para poder actualizar la posibilidad de ser analizada en la materia electoral y en segundo lugar señalábamos que aunque en efecto hay algunos actos que por su propia dimensión pudieran también tener competencia de otras materias, pues lo cierto es que están envueltos en una correlación fáctica en la que por supuesto por eso los abordó el tribunal local.

Entonces, yo respetuosamente no considero adecuado que aquí determinemos, por ejemplo, revocar o modificar la determinación porque creo que el tribunal actuó de manera adecuada al ver integralmente la controversia y emitir una decisión como la que hizo que hoy estamos proponiendo confirmar. Pero bueno, muy respetuoso desde el punto de vista que plantea el magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este asunto yo también me decantaría por tener una posición semejante a la del magistrado Rivero Carrera.

Entiendo perfectamente esto a lo que nos invita el magistrado Ceballos Daza con su proyecto y con la intervención en términos de tratar de analizar la controversia en su integralidad.

La razón por la cual yo aquí me decantaría, como dice el magistrado Rivero Carrera, por sostener en un primer momento que no se actualizaba la competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para revisar si habían existido o no vulneraciones a los derechos humanos de personas mayores, infancias y personas con discapacidad, es porque -recordemos- este es un asunto que inicia con una denuncia que da origen a un procedimiento especial sancionador por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En la denuncia, la persona que la presenta lo que señala en relación con estas temáticas es que, me voy a permitir leer una parte de esto: *“no se les permitió hablar para informar lo relacionado a dicha sentencia, lanzando injurias, agrediendo y menoscabando los derechos y opiniones, intentando anular nuestra participación en este acto, violando los derechos humanos de adultos mayores, discapacitados, niños y mujeres y tomando el control de ésta, se realizaron acuerdos de manera arbitraria e ilegal, en la grabación se escucha una frase hacia un adulto mayor diciendo por parte de una persona “viejito, ya sé dónde vives” y a la presidenta de la comisión del panteón, una mujer de 78 (setenta y ocho) años, discapacitada, que no se pudo defender ante tanto grito y descalificación, le gritaron “ya chole” y a las mujeres de la comisión no las dejaron participar. A mí me gritaron “no nos representas” y mi hija fue violentada en sus derechos a una vida libre de violencia, atentando contra su salud y su bienestar mental y psicológico”.*

En realidad ya lo hemos comentado en algún otro tipo de asuntos, una cosa es que no sucedan actos violentos irreprochables, y otra cosa es que eso actualice la competencia de las autoridades electorales.

En este caso y en términos de lo que ya decía el magistrado Rivero Carrera, por ejemplo después de la Reforma de 2020 (dos mil veinte) en materia de violencia política en contra de mujeres por razón de género y paridad, una de las cuestiones que fue definiendo la Sala Superior justamente fue: No toda la violencia política en contra de mujeres puede ser revisada por parte de los tribunales electorales, eso sólo puede ser revisado cuando la mujer cuyos derechos son violentados, fue electa popularmente.

En la misma lógica considero yo, que no cualquier transgresión a derechos humanos que suceda en un acto eminentemente político o político-electoral, necesariamente debe ser revisado por las autoridades electorales.

En este caso, de ninguna manera estaría yo validando todas estas cuestiones o diciendo que estuvieron bien, simplemente considero, como el magistrado Rivero Carrera, que esas cuestiones que sucedieron y relata la denunciante en su escrito de queja que presentó ante el IECM, en realidad no implicarían una vulneración a ningún derecho político-electoral, que es justamente la función de los tribunales electorales.

Entonces, en esta parte yo -por estas razones- me decantaría por decir como el magistrado Rivero Carrera, que se tiene que revocar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque la revisión de estos actos escapaban de la competencia electoral y por lo que ve a la violencia política en contra de mujeres por razón de género y la violencia política que denuncia la parte actora, no sería tanto sobre la base de que aquí estemos afirmando que no era competente el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, si entendí bien la posición es la misma, simplemente es decir que no tenemos elementos suficientes en el expediente para desprender si efectivamente, se actualizaba esta competencia o no.

Como mencionaba hace un momento, este asunto comienza con una denuncia que presenta una mujer ante el IECM, que acusa la comisión de estos actos irregulares dentro de una asamblea, y además que se cometió violencia política por razón de género en su contra.

Cuando presenta la denuncia, se ostenta como integrante de una autoridad tradicional, siento yo que justo de ahí es de donde deriva un poco esto, porque ya el instituto electoral no hace más indagatorias para ver cómo llegó a ser esta autoridad tradicional -tampoco las hace el tribunal local- simplemente se le tiene ostentándose con el cargo que dice tener, que es la vocal de esta comisión sin saber si realmente como decía el magistrado Rivero Carrera, fue electa o no popularmente.

Entiendo y también agradezco igual que el magistrado Rivero Carrera, todos los requerimientos que se hicieron por parte de la ponencia para

tratar de indagar esto, desgraciadamente no se tuvo ninguna certeza respecto a si esta mujer había accedido al cargo o no por la vía del voto popular.

Tenemos aquí un expediente también del año pasado, en que hay constancias relacionadas justamente con esta autoridad tradicional porque en aquel momento se impugnó la elección de esta misma comisión; entonces hay algunas constancias que a mí no me dan plena certeza de que haya sido electa popularmente.

¿Por qué? Una de estas constancias que es del 7 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), se refiere que se eligió a la presidenta de esta autoridad tradicional y las demás personas simplemente fueron integradas a esa autoridad como vocales, 3 (tres) días después hay otra constancia en que se dice que quien ahora acude como parte actora, que fue quien denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México la violencia política en contra de mujeres por razón de género en su contra, se integró a esta comisión como voluntaria, y es a lo que se refiere, que se le propuso como voluntaria, nunca se dice que haya sido electa, y 14 (catorce) días después hay otra constancia en que sí se menciona que fue electa.

Entonces, para mí hay contradicción en las constancias que tenemos en ese otro expediente por si no tal vez lo hubiéramos podido citar como para tener plena certeza de que había sido electa, pero en realidad son constancias contradictorias que no me dan certeza a mí acerca de que realmente haya llegado al cargo por esta vía y ahí es donde en términos del juicio de la ciudadanía que decía el magistrado Rivero y toda la línea que nos ha ido trazando la Sala Superior en términos de que como autoridades tradicionales solamente podemos revisar la existencia o no de violencia en contra de mujeres por razón de género cuando las víctimas son electas popularmente porque entonces es cuando se actualiza este menoscabo a los derechos político-electorales que podemos revisar, es que para mí lo primero que tendría que hacerse es revisar bien cómo llegó a ser vocal de esta comisión y atendiendo a la falta de constancias que me den a mí esa plena certeza me decantaría por regresarlo al Instituto Electoral de la Ciudad de México de manera excepcional porque incluso ya se han hecho eso aquí y no hemos conseguido esa información y atendiendo a que precisamente el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la instancia que debería

haber hecho todos estos requerimientos e investigaciones para poder definir su propia competencia y ya con base en eso que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se definiera al respecto.

Entonces, yo también por esas razones me decantaría por la postura del magistrado Rivero Carrera muy respetuosamente y entendiendo a lo que nos invita el magistrado Ceballos Daza, que entiendo que quiere intervenir.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: La verdad reconozco la posición y es sumamente válida.

Lo único que yo quiero resaltar es que, por eso mi intervención estuvo fincada en la lógica de tutela judicial efectiva, incluso en su vertiente de justicia pronta, la denuncia que se presentó fue de mayo del 2022 (dos mil veintidós) y entonces ni siquiera la instancia original de la autoridad electoral administrativa, ni el tribunal local hacen esta reflexión, nos llega a nosotros y tiempo después, bastante tiempo después vamos a determinar esta cuestión.

Esas son las cosas que yo evalúo que también tenemos que tener cuidado, porque ha pasado un tiempo considerable, la cadena ha sido tortuosa de algún modo y hoy tomamos esta decisión.

Creo que es ahí donde finco mi posición de una tutela judicial efectiva en su vertiente de expeditéz, pero por supuesto que es un debate que seguirá en la mesa y que seguiremos analizando.

Yo desde siempre que he intervenido he manifestado esta vocación de tutela judicial efectiva.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, excepto del juicio de la ciudadanía 388, en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero Carrera.

Magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Ante el rechazo de la propuesta, sometería un voto particular que sería el contexto del proyecto propuesto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Le informo el resultado de la votación, magistrada.

El proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 388 del año pasado fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del

magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, magistrada presidenta.

Ante ese resultado, el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncio la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 388 del año pasado, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará en engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 388 de 2023 resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 31 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Revocar la resolución incidental en los términos señalados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 36 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 66 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

Y en el juicio de la ciudadanía 83 de 2024, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 58 y 59 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador 1 también de este año, por la que entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida contra la presidenta municipal de Chilpancingo, y ordenó diversas acciones al denunciado, quien es director general del periódico Vértice Diario de Chilpancingo, por resultar responsable de la infracción.

El tribunal local determinó que 10 (diez) de las publicaciones periodísticas denunciadas por la actora, sí contenían expresiones que constituyeron violencia política contra la mujer por razón de género, mientras que las demás notas no se basaron de manera evidente en elementos de género, sino que se trataban de expresiones amparadas bajo el principio de libertad de expresión y de prensa, por ser fuertes críticas al gobierno municipal que encabeza la actora.

En el proyecto se propone calificar como fundados, pero insuficientes los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la resolución controvertida. Esto, pues si bien como lo refiere la actora, el tribunal local omitió llevar a cabo un análisis contextual e íntegro de la totalidad de sus planteamientos, se coincide con su postura respecto a la falta de acreditamiento de elementos de género en las notas periodísticas.

De ahí que los agravios -aunque fundados- son insuficientes para revocar esta parte de la sentencia impugnada, como se expone enseguida:

En primer lugar, se propone calificar infundado el agravio entorno a que las publicaciones contempladas en el bloque 3 (tres) actualizaron la infracción -toda vez que- como lo advirtió el tribunal local, estas notas contienen declaraciones que fueron retomadas de las redes sociales y se atribuyeron a personas que no fueron denunciadas en el PES,

además de que son críticas enfocadas al trabajo de la actora por lo que gozan de presunción, de espontaneidad y están protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información.

Por otra parte, se consideran infundados los reclamos relativos a que las publicaciones contempladas en el bloque 2 (dos) actualizaron la infracción por la utilización de apodos peyorativos que a decir de la actora tuvieron por objeto ridiculizarla y dañar su imagen e integridad como mujer.

Lo anterior, porque el uso de la palabra “lady” y demás apodos peyorativos no pueden ser catalogados en automático como violencia política contra las mujeres en razón de género, y aunque son expresiones que le pudieran provocar molestas o incomodidad a la actora, de la revisión de las publicaciones en su contexto y desde una perspectiva de género, no se desprende algún elemento identificable de algún tipo de violencia que menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por el contrario, se advierte que las notas están encaminadas a resaltar aspectos relacionados con la gestión del gobierno municipal y las labores que tiene la actora en su carácter de presidenta municipal, pues resaltan problemáticas que existen al interior del municipio relacionadas con los servicios públicos y la percepción que tiene la parte ciudadana sobre su desempeño, por lo que son opiniones libres tendentes para poner en evidencia la creación de la actora como presidenta municipal.

Por último, en cuanto a los planteamientos del actor del juicio 59, relativos a que el tribunal local no analizó debidamente el contexto de las 10 (diez) publicaciones periodísticas del bloque 1 (uno), el que consideró actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género, se propone declararlos fundados; ello porque el tribunal local tuvo por acreditada la infracción bajo el argumento de que eran expresiones que cuestionaban la capacidad de la actora para gobernar de manera autónoma, ya que insinuaban que obedecía a 2 (dos) hombres, a su esposo y a su asesor, lo cual reforzaba estereotipos de género, roles de sumisión y dominación.

Sin embargo, se advierte que indebidamente el tribunal local solamente realizó el análisis de algunos fragmentos extraídos de las publicaciones

denunciadas, pero no revisó el contexto en que fueron emitidas estas expresiones, lo cual generó que tuviera una apreciación inexacta de las frases cuestionadas. Esto, porque de una revisión integral y contextual al contenido de este grupo de notas, se desprende que la verdadera intención de las personas periodistas autoras no era resaltar una supuesta subordinación de la actora a 2 (dos) hombres o invisibilizar sus capacidades como presidenta municipal -sino que en ellas- al igual que en el resto de las publicaciones se formulan críticas relacionadas con el desempeño de las funciones que realiza.

Además, tampoco es posible advertir que las expresiones reprodujeran algún estereotipo de género, pues si bien pudieran considerarse severas dado que se critica fuertemente la forma en que la actora se ha desempeñado como presidenta municipal de Chilpancingo, no se advierten elementos objetivos que demuestran que se dirigen hacia ella por el hecho de ser mujer o que le hubieran impactado de manera diferencial.

Por lo tanto, se concluye que las expresiones contenidas en las publicaciones del bloque 1 (uno) carecen de elementos basados en estereotipos de género y no se debió tener por actualizada la infracción.

Finalmente, respecto al planteamiento de la actora de que fue indebido que el tribunal local no proporcionara el nombre completo de los periodistas que fueron señalados como responsables para que fueran emplazados en el PES, se considera que con independencia de esta situación en el caso no se acreditó que las notas actualizaron la infracción.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a los razonamientos emitidos por el tribunal local de que las publicaciones del grupo 1 (uno) actualizaron la infracción enunciada, dejando firmes las demás consideraciones de la resolución controvertida y, por ende, también se dejan sin efectos la sanción y medidas de reparación integral que se impusieron al actor en dicha resolución al no haberse acreditado la infracción.

A causa de lo antes resuelto, se considera que ningún fin práctico tendría analizar el resto de los agravios formulados por las partes

actoras, pues éstos se encaminan a cuestionar la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y las medidas de reparación que se ordenaron al actor, lo cual carecería de objeto alguno al haberse dejado sin efecto éstas últimas.

Ahora, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 67 de este año, promovido por una persona contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó su demanda porque no la presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, quien era el órgano responsable en aquella instancia.

La propuesta de revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan, en primer lugar se propone calificar como infundado el planteamiento de la parte actora en que señala que una interpretación sistemática y funcional de la ley de medios electorales del estado de Guerrero permite concluir que las demandas deben presentarse directamente ante el tribunal local por ser la autoridad correspondiente para resolverlos, pues contrario a ello dicha ley es clara al establecer que deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto o resolución que se pretende impugnar.

A pesar de ello, la ponencia estima fundado el agravio en que se alega que la determinación del tribunal local trasgredió el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues el desechamiento de su demanda afectó tal derecho al privilegiar un formalismo procedimental.

Si bien es cierto que según la norma aplicable, las demandas locales deben presentarse por regla general ante la autoridad u órgano responsable, también lo es que una interpretación de esas disposiciones a la luz del derecho de acceso a la justicia, permiten establecer que si una demanda se presenta ante la autoridad competente para resolver la controversia, se debe privilegiar el acceso a la justicia, siendo que en este caso la demanda se presentó en el tribunal local.

En la propuesta se explica que la jurisprudencia sostenida por este tribunal en torno a la causal de improcedencia en estudio, ha ido evolucionando en cuanto a la flexibilización del cumplimiento de este requisito, pues la presentación de la demanda constituye un requisito que si bien por regla general -debe cumplirse- lo cierto es que dicho

formalismo no puede trascender al ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto constitucionalmente.

Por lo tanto, en el caso concreto, un actuar en búsqueda de la protección y maximización del derecho de acceso a la justicia de la parte actora, hubiera implicado recibir formalmente la demanda y remitirla inmediatamente el comité estatal, a efecto de que este bajo las facultades y obligaciones que le confiere la ley de medios local, realizara y cumpliera el trámite de ley. De ahí que se proponga revocar la resolución que desechó la demanda de la parte actora, para los efectos que se establecieron en la propuesta.

A continuación, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 78 de este año, promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 21 (veintiún) Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el 22 (veintidós) de enero.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia de su credencial, ello pues el consejo general del INE emitió el acuerdo 433 de 2023, en que estableció que el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral con motivo del actual proceso electoral concluiría el 22 (veintidós) de enero y la solicitud de la parte actora fue presentada el 12 (doce) de febrero bajo el trámite “cambio de domicilio”.

En el proyecto se señala que a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo 2 (dos) de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, se deben realizar muchos y muy diversos actos concatenados con el propósito de dar certeza entre los que destacan algunos relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne, atendiendo a su domicilio, así como las fechas de cada uno de esos actos, los cuales están realizándose en este momento, y el respeto de las fechas establecidas para ello es lo que permite la conclusión de todos de manera óptima para que se puedan celebrar las elecciones el próximo 2 (dos) de junio.

Esto, además de que la propia Sala Superior ha determinado que es constitucional el hecho de que el INE fije este tipo de plazos, por ello que el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar constituye una fecha válida y razonable.

A efecto de no dejar a la parte actora en estado de indefensión se propone dejar a salvo sus derechos para acudir a realizar dicho trámite a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 81 de 2024. En principio, a fin de dar claridad de la controversia debe tenerse como contexto que el 26 (veintiséis) de mayo del 2020 (dos mil veinte) la parte actora renunció a su militancia en Nueva Alianza Morelos, el 5 (cinco) de diciembre del año pasado la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal electoral de esa entidad a fin de controvertir su ilegal afiliación al referido partido, el cual fue resuelto el 28 (veintiocho) posterior, en el sentido de declarar fundados sus agravios por lo que ordenó -entre otras cuestiones- a Nueva Alianza desafiliar a sus padrones físicos y digitales a la parte actora y expedirle la constancia respectiva.

El 2 (dos) de febrero pasado, el tribunal local aprobó el acuerdo en que tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada, ese acuerdo es el que está impugnado en este juicio pues la parte actora considera que no se debió tener por cumplida la sentencia dado que no existe constancia en el expediente que acredite que se le dio de baja de los padrones físicos y digitales del partido ante el INE, con efecto retroactivo a la fecha ordenada por el tribunal local.

Los agravios se consideran infundados pues contrario a lo que plantea la parte actora el tribunal local no debió vigilar como parte del cumplimiento de la sentencia referida que el INE le diera de baja de sus registros físicos y digitales con efectos retroactivos al 26 (veintiséis) de mayo del 2020 (dos mil veinte); lo anterior, dado que de la revisión de los efectos de la sentencia se advierte que no se especificó que el INE

debiera efectuar acción alguna, lo cual solo se dispuso para desafiliación del partido.

En tal sentido, no se vinculó al INE a realizar alguna acción en particular en torno a tal cuestión, puesto que no fue objeto de planteamiento y, por tanto, estudio por el tribunal local.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se destaca que de conformidad con los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, emitidos por el consejo general del INE, los padrones de personas afiliadas a dichos institutos políticos son verificados trianualmente por esa autoridad administrativa por tratarse de un registro histórico y constituir información de interés público, por lo que dichos lineamientos establecen que tal información debe ser conservada por esa autoridad para el ejercicio de sus funciones por un periodo de 3 (tres) años hasta en tanto sean sustituidos por el resultado del siguiente proceso de verificación.

Por tanto, y considerando que la revisión de la baja en los padrones del INE con la fecha que pretende la parte actora implicaría la revisión de una actuación que no fue ordenada en la sentencia del tribunal local, se propone confirmar el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que tuvo por cumplida su sentencia.

Por último, en el proyecto a su consideración se precisa que la sentencia del tribunal local es -en sí misma- un documento que acredita fehacientemente a partir de qué fecha la parte actora dejó de estar afiliada a Nueva Alianza, por lo que junto con la constancia generada por el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE le permitirían demostrar esa circunstancia para cualquier efecto legal que pretendiera.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, presento la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 14, ambos de este año. El problema jurídico planteado en estos juicios tiene sus orígenes con 2 (dos) convenios de candidatura común que se suscribieron ante el

Instituto Electoral de la Ciudad de México, los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, por un lado; y Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por el otro.

Una vez que desahogaron diversos requerimientos, el Instituto Electoral de la Ciudad de México consideró que se había cumplido con los requisitos legales para la aprobación de estos 2 (dos) convenios; sin embargo, advirtió que en ambos casos no existía una correlación equitativa en la distribución de votos recibidos frente al número de candidaturas que se postularán, y que esto afectaba lo previsto por la normativa aplicable.

Por lo tanto, el 30 (treinta) de enero el instituto aprobó 2 (dos) acuerdos identificados como acuerdos 7 y 8, en ellos determinó aprobar de forma condicionada, los 2 (dos) convenios de candidatura común, para efectos que en un plazo de 3 (tres) días naturales, los partidos políticos llevaran a cabo las modificaciones necesarias para lograr dicha correlación.

Inconforme con esta decisión, tanto Morena, como el PAN presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El PAN se inconformó de que los convenios de candidatura común no cumplían con diversas disposiciones legales, mientras que Morena se inconformó de la modificación que se solicitó llevar a cabo, al llevar a cabo porque consideró que dicha modificación no estaba prevista en la legislación y, por tanto, resultaba ilegal.

Sin embargo, el tribunal local determinó desechar ambas demandas, porque consideró que la controversia había quedado sin materia, en específico advirtió que el instituto electoral había emitido nuevos acuerdos identificados con los números 25 y 37, de los cuales tuvo por cumplidas las modificaciones solicitadas y, en consecuencia, otorgó el registro definitivo de los 2 (dos) convenios de candidatura común.

Ante esta situación, a juicio del tribunal local ya no existía materia en la controversia, de forma que lo procedente era declarar su desechamiento.

Finalmente, consideró que esta situación no generaba un estado de indefensión a los partidos políticos, porque estaban en posibilidades de impugnar los nuevos acuerdos 25 y 37, emitidos por el instituto electoral,

por medio de los cuales se aprobó de forma definitiva los convenios de candidatura común.

En contra de esta decisión, tanto el PAN, como Morena presentaron juicios de revisiones constitucional, alegando en esencia, que fue incorrecta la determinación del tribunal local porque la emisión de los referidos acuerdos no dejó sin materia los juicios presentados inicialmente.

En ambos casos señalan que su pretensión subsistía a pesar de la emisión de esos acuerdos, de forma que la decisión del tribunal local sí generó una falta de acceso a la justicia.

En el proyecto que se pone a consideración del pleno se propone: en primer lugar, acumular los juicios de revisión constitucional.

En cuanto al estudio de fondo, se considera que los agravios planteados son sustancialmente fundados con base en lo siguiente:

Contrario a lo que señaló el tribunal local, no se actualizaron los elementos necesarios para considerar que las controversias quedaron sin materia, pues para que esto ocurra no es suficiente que el acto impugnado sea modificado o revocado, sino que esa modificación o revocación deben dejar sin materia la controversia planteada.

En el caso concreto, se considera que las inconformidades de ambos partidos políticos subsistían a pesar de la emisión de los acuerdos referidos, tal y como se explica enseguida.

En cuanto a los agravios planteados por el PAN, el tribunal dejó de advertir que estaban dirigidos a controvertir cuestiones de los convenios que no se modificaron con la emisión de los acuerdos 25 y 37, de forma que sus planteamientos todavía subsistían.

En cuanto a los agravios de Morena, se advierte que estaban dirigidos precisamente a controvertir las modificaciones que el instituto electoral le solicitó relacionadas con la correlación equitativa entre votos recibidos y candidaturas postuladas.

De forma que la emisión de los acuerdos 25 y 37 no dejaba sin materia los juicios presentados, pues era en estos juicios en los que precisamente Morena podía encontrar una respuesta judicial a sus planteamientos.

Así se desprende que la materia de la controversia no desapareció con la emisión de los referidos acuerdos y que, por tanto, la decisión del tribunal local sí generó una afectación al derecho de acceso a la justicia de los partidos recurrentes.

Además, esta sala advierte que los acuerdos 7 y 8 no fueron revocados, ni modificados con la emisión de los acuerdos 25 y 37, incluso se advierte que la emisión de los últimos, de estos últimos, tuvo su sustento precisamente en lo ordenado por los acuerdos 7 y 8, en los que se le solicitó a Morena llevar a cabo modificaciones.

Por lo anterior, se concluye que fue indebido el desechamiento decretado por el tribunal local, como consecuencia lo conducente es revocarlo para que en un plazo de 5 (cinco) días naturales emita una nueva decisión con base en los parámetros precisados en el proyecto.

En esencia se establece que la nueva decisión emitida deberá analizar de forma integral los planteamientos realizados con la validez de los 2 (dos) convenios de candidatura común celebrados y con ello garantice una impartición de justicia completa e integral.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Quiero adelantar que en esta ocasión vengo a favor de todos los proyectos de la cuenta y solo es mi interés participar en el JDC-58, si no tienen ningún inconveniente.

Este asunto también es muy interesante, ya tuvimos la semana anterior el asunto 376 del presente año y solo para mí es mi interés resaltar que estos asuntos nos evocan a una disyuntiva muy compleja, en la que tenemos por un lado la libertad del ejercicio periodístico como un derecho fundamental y, por otro lado, la necesidad de tutelar la violencia política de género, es decir, tutelar el derecho de las mujeres a una vida libre y sin violencia.

La coyuntura no es sencilla, nos evoca a diferentes reflexiones en cada caso concreto y, por supuesto, que este tipo de decisiones participan a una aspiración que existe en el estado mexicano de conformar una sociedad democrática, una sociedad democrática en la que por supuesto haya una vida libre de violencia para las mujeres, pero que también se desarrolle de manera plena el derecho fundamental a ejercer el periodismo.

Este tipo de asuntos llegan recurrentemente a esta Sala Regional, a la Sala Superior y es entendible en la medida de que la dinámica electoral así lo presenta y que por supuesto esto se intensifica en procesos electorales, lo cual es completamente natural si entendemos que precisamente en materia electoral se enriquece o se fortalece la necesidad de contar con un derecho pleno a la información.

La dificultad de estos asuntos es sumamente compleja, por lo que mencionaba estamos en una lógica sancionatoria e impone a las autoridades jurisdiccionales hacer un análisis muy minucioso.

Eso es lo que yo quiero resaltar del proyecto, el proyecto va analizando bloque por bloque los segmentos expresados y va explicando con claridad que muchos de ellos están en esta lógica del ejercicio periodístico válido. Y lo hace con mucha claridad.

Me parece que hoy tenemos que seguir teniendo este cuidado de cara a estos asuntos. El proyecto hace un llamado concreto también a los medios de comunicación para tener ese cuidado y coadyuvar en la lógica de una democracia real.

Pero en un saldo general y en un análisis muy minucioso que realiza el proyecto, arribamos a la conclusión de que debemos revocar la determinación del tribunal local, con la cual yo estoy completamente de acuerdo.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 58 y 59, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 67 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 78 y 81, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Y finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 14, también de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, por lo que debe agregarse una copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

TERCERO. Vincular al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la notificación de la resolución emita una nueva, con base en lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 35 de la anualidad en curso, mediante el cual se impugne el acuerdo plenario por el cual las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinaron que no tenían competencia para conocer la controversia relacionada con una asamblea, en la que se determinó ejecutar sólo una parte de un proyecto ganador de la consulta de Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2023 (dos mil veintitrés).

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio, toda vez que la pretensión planteada por la accionante es inviable, ya que se agotó el presupuesto asignado para el proyecto ganador en esa unidad territorial.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 de este año, promovido por una persona a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la resolución en que se impuso una sanción a la parte actora, por promoción y difusión indebida del proyecto ganador de la consulta del Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós).

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal prevista en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de firma autógrafa, toda vez que fue presentada desde un correo electrónico a la cuenta oficial del referido tribunal, motivo por el cual hacer un archivo digitalizado no contiene firma, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve ni tampoco se advierte que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido su presentación de manera física ni esta sala advierte alguna cuestión excepcional que le hubiere llevado a presentarla por correo electrónico.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 35 de este año resolvemos:

ÚNICO. Sobreseer el juicio de la ciudadanía.

Finalmente, en el juicio electoral 9 de este año resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14:59 (catorce horas con cincuenta y nueve minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. buenas tardes.

-----o0o-----